

El Impuesto a las ventas por pagar

BOLETIN 62

El Área Fiscal del Consultorio Contable se propone analizar en los próximos boletines los elementos que conforman el impuesto sobre las ventas generado (IVA por pagar).

Tales elementos son:

1. Los sujetos
2. El hecho generador
3. La causación
4. Los responsables
5. La base gravable
6. La tarifa

En esta oportunidad nos ocuparemos de los sujetos y del hecho generador:

1. los sujetos: En materia de IVA encontramos:

Sujeto Activo: Es el acreedor de la obligación tributaria. El Estado como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto, cuando se realiza el hecho generador; Para efectos de la administración del IVA está representado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como el sujeto activo de la obligación tributaria.

Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria. En el impuesto sobre las ventas, jurídicamente el responsable es el sujeto pasivo, obligado frente al Estado al pago del impuesto.

A su vez, el sujeto pasivo se clasifica en sujeto pasivo de derecho y sujeto pasivo económico.

El sujeto pasivo económico es aquel que realiza el hecho imponible, es decir aquella persona que consume, mientras que el sujeto pasivo de derecho es aquel que

En este sentido, la relación jurídico-tributaria en el impuesto sobre las ventas se presenta entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de derecho.

1. Hechos Generadores del Impuesto sobre las Ventas

De acuerdo con el Art. 420 del Estatuto Tributario el impuesto a las ventas se debe aplicar sobre:

a. La venta de bienes corporales muebles no excluidos

Se entiende por bienes corporales muebles, todos los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles. (Art 422 del E.T.)

Vale aclarar que para efectos del impuesto a las ventas se entiende por excluidos aquellos que no causan el impuesto.

En materia de IVA es importante tener en cuenta aquellos hechos que se consideran venta. De esto se



Área Fiscal





1. Actos que impliquen transferencia de dominio de bienes corporales muebles, ya sea a título gratuito u oneroso: Los bienes corporales muebles pueden definirse como aquellos que son tangibles, es decir que se pueden percibir por los sentidos, y que pueden moverse por sí mismos o por fuerza de terceros. Lo anterior es aplicable independientemente de los contratos celebrados en la venta, de las condiciones pactadas por las partes y de si son realizados por terceros a nombre propio o por cuenta y a nombre de terceros.
2. Retiros de bienes corporales muebles por parte del responsable o para formar parte de los activos de la empresa.
3. La incorporación de bienes corporales muebles a inmuebles o a servicios no gravados. Así mismo, la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando dichos muebles hayan sido transformados, fabricados procesados por quien efectúa la incorporación.

Nota: La venta de activos fijos no constituye hecho generador gravado excepto por:

- a. La venta de activos fijos a través de intermediarios de acuerdo con lo definido en el Art. 438 del E.T.
- b. La venta de aerodinos. Referido a todos aquellos artefactos que estén facilitados para volar por

b. La prestación de servicios no excluidos en el territorio nacional

Se entiende por servicio la actividad o labor prestada por una persona natural o jurídica que se concreta en una obligación de hacer a cambio de una remuneración o precio sin importar que se tenga relación laboral o no. Para efectos del impuesto a las ventas los servicios referentes a la relación laboral no están sometidos al IVA.

La clasificación de servicios no excluidos comprende aquellos que de acuerdo con las normas tributarias son considerados como gravados o exentos.

Para determinar si la prestación del servicio se entiende realizada en el territorio nacional se deben seguir las reglas definidas en el párrafo 3 del Art. 420 del E.T.:

1. Por regla general, los servicios se entenderán prestados en la sede del prestador del servicio, excepto por:
2. Los servicios relacionados con inmuebles se entenderán prestados en la ubicación del inmueble. Los arrendamientos no tienen IVA cuando corresponden a casa de habitación.
3. Los siguientes servicios se entenderán prestados donde se realicen materialmente:

- b. Los servicios de carga y descarga, transbordo y almacenaje.

4. En concordancia con el Art. 481 del E.T. literal (e), los siguientes servicios *ejecutados desde el exterior a usuarios ubicados en el territorio nacional* causan el impuesto a las ventas según las reglas generales:

- a. Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles.
- b. Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría.
- c. Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.
- d. Los servicios de traducción, corrección o composición de texto.
- e. Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro salvo los expresamente exceptuados.
- f. Los realizados en bienes corporales muebles con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.
- g. Los servicios de conexión o acceso satelital cualquiera que sea la ubicación

c. La importación de bienes corporales muebles no excluidos.

Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, al resto del territorio aduanero nacional. (Art. 1º Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero).

Conforme con el literal c) del artículo 420 del Estatuto Tributario, la importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente, constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas.

Teniendo en cuenta que el IVA es un gravamen de etapas múltiples, es decir, que el impuesto afecta cada una de las fases sucesivas de los ciclos de producción y distribución, siendo la importación y la venta dos hechos jurídicos sustancialmente diferentes, cada uno se constituye en un hecho generador del impuesto. No obstante, es importante tener en cuenta que la causación del impuesto tanto en la importación como en la posterior enajenación tiene motivación legal diferente. El impuesto en la importación se causa por propio ministerio de la ley, es decir, por el solo hecho de la importación y en el entendido que el bien se halle gravado. La posterior enajenación causará el impuesto dependiendo de la condición de responsable que tenga el comercializador, a saber:

1) Si pertenece al régimen común, en la venta de sus activos movibles, bienes muebles, habrá de liquidar el IVA, independientemente que esos activos movibles sean usados; este responsable del IVA tomará como impuesto descontable el IVA pagado en la importación. (Artículo 485 del Estatuto Tributario);

2) Si lo importado constituye un activo fijo y se quiere vender, el IVA no se causa sobre activos fijos a no ser que se venda por intermedio de comerciantes dedicados a vender por cuenta y a nombre de terceros.

d. Venta o enajenación de Aerodinos.

Por regla general, la venta de cualquier activo fijo efectuado por cuenta y riesgo del propietario no genera el impuesto sobre las ventas. Las ventas de activos fijos que integran

Excepcionalmente la venta de activos fijos genera ese impuesto, cuando sea realizada por medio de comerciantes intermediarios que las efectúen por cuenta y a nombre de sus dueños. Por el contrario, la venta de aerodinos siempre genera IVA, sin importar que se trate de activos movibles o de activos fijos del vendedor.

La razón fundamental es que estos -los activos fijos-, son bienes que no se encuentran destinados a la venta dentro del giro ordinario del negocio por lo tanto el impuesto sobre las ventas causado en la adquisición de los mismos forma parte de su costo.

La enajenación a diferencia de la venta requiere tradición o solemnidad (documento o escritura pública). Se entiende por aerodino todo aquel bien corporal que vuela con ayuda de un motor.

e. La explotación de juegos de suerte y azar con excepción de loterías.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Clases de juegos de suerte y azar

1. Apuestas permanentes o chance
2. Rifas
3. Juegos promocionales
4. Juegos localizados (bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos (Black jack, Póker. Bacará. Crans. Punto y banca.



CONTACTO: consultoriocontable@eafit.edu.co. Universidad Eafit
Bloque 26 Oficina 111. Extensión 830.

"Este boletín es de carácter informativo y no compromete la opinión de La
Universidad EAFIT."